

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 15-11-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2011 00058	Ordinario	JAIME ALVAREZ MONTES	GRAN CONVENIO LIMITADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/11/2022	1
1800131 03002 2016 00798	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	SANDRA LILIANA -MURCIA GARCIA	Contradicción dictamen pericial	11/11/2022	1
1800131 03002 2021 00322	Ejecutivo Singular	ASMET SALUD EPS-S	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto Resuelve Petición	11/11/2022	1
1800131 03002 2021 00374	Verbal	GASPAR CAVICHE	RAFAEL ACUÑA MONCADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/11/2022	1
1800131 03002 2022 00146	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO ANDRES GUILLEN AMAYA	Auto Niega Petición	11/11/2022	1
1800131 03002 2022 00327	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YIMBERLY PASTRANA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022	1
1800131 03002 2022 00331	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL NAVARRO RUBIANO	INVERSIONES RAMFOR LTDA	Auto inadmite demanda	11/11/2022	1
1800140 03003 2016 00159	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	MARITZA VASQUEZ NUÑEZ	Auto confirmado	11/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15-11-2022** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 P.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Luis Alfredo Villegas Martinez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f965583dadbbb09a8b9f81eb69f2dda5268d70af660c2a84b9bf8be252e87352**

Documento generado en 11/11/2022 10:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** GASPAR CAVICHE  
**DEMANDADOS:** RAFAEL ACUÑA MONCADA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2021-00374  
**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA – INSPECCIÓN JUDICIAL -  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

Con el propósito de continuar con el desarrollo procesal correspondiente y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las etapas previas de notificación, contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem que representa tanto a las personas demandadas determinadas, como a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, es viable proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** SEÑALAR el día jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la usucapión, como lo ordena el numeral 9 del artículo 375 citado.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al Topógrafo LUIS ALBERTO REINA SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'375.329, de la Tebaida, Quindío, con Licencia Profesional número 001-701 expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía, Tecnólogo en Obras Civiles, correo electrónico [lars022360@hotmail.com](mailto:lars022360@hotmail.com) celular 3123696437, como perito para que participe en el desarrollo de la inspección judicial al predio pretendido en pertenencia, que se realizará el día jueves veintitrés (23) de febrero de dos veintitrés (2023), a partir de las 9.A.M., advirtiendo que los gastos y honorarios que se ocasionen en el desarrollo de dicha tarea estarán a cargo de la parte demandante.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comuníquese la presente decisión al nombrado para que manifieste su aceptación al cargo y se le dará posesión del cargo en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3179ed01c41b8b862aadf098fedbc40f41e82f5c0bbab33df056d4562fb8be**

Documento generado en 11/11/2022 09:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL NAVARRO RUBIANO NAVARRO S.A.S.
<b>DEMANDANDO</b>	INVERSIONES RAMFOR LTDA.
<b>RADICACION</b>	2022-00331-00
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. Únicamente se allegó el certificado de existencia y representación de la empresa demandante mas no el de la demandada, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del CGP, en concordancia con el artículo 85 ibídem.

Se le recuerda, además, a la parte actora que el correo electrónico señalado en el líbello incoatorio, para efectos de notificaciones de la ejecutada, debe corresponder con el que aparezca registrado en el certificado, de acuerdo con el inciso 1º del numeral 2º del artículo 291 del CGP, lo cual el despacho no puede verificar, en este momento, por la omisión comentada.

2. Aunque se señaló, para efectos de notificaciones del demandado, el correo electrónico [inversionesramfor@hotmail.com](mailto:inversionesramfor@hotmail.com), no se indicó la manera como fue obtenido, ni mucho menos se allegaron las evidencias correspondientes, exigencia consagrada en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. La segunda pretensión no resulta clara ni congruente de cara a los documentos allegados, toda vez que se refiere al cobro de intereses corrientes sobre cada una de las facturas base de ejecución, sin embargo, en las mismas, no se observa que se hayan pactado, por ende, se deberá aclarar esa situación y, según el caso, realizar los ajustes pertinentes.
4. Aunque en el hecho tercero se aceptó haber recibido un abono para la factura No. FEP 4.4170, ello no se tuvo en cuenta al momento de solicitar los intereses corrientes y de mora.

5. Ni en los hechos ni en las pretensiones del libelo genitor quedan clara las fechas individuales del recibido de las facturas, tampoco se identifican las actas de entrega relacionadas con cada una de ellas, en consecuencia, no existe claridad para establecer a través de cuál acta se entregó cuál factura y, analizados los anexos arrimados al expediente, no es posible determinarlo.
6. En el numeral 2º del acápite de pruebas se señala que se allegan las “Actas de recibido de la mercancía firmadas de las facturas”, enunciado que no cumple con lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 pues, según la norma, los anexos deben corresponder con los mencionados en la demanda y, como consecuencia de esa redacción genérica, no es posible determinar a cuáles actas se hace referencia para analizar si corresponden o no con las allegadas efectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, presentada, a través de vocero judicial, por el GRUPO EMPRESARIAL NAVARRO RUBIANO NAVARRO SAS, identificado con NIT. 901.145.602, contra INVERSIONES RAMFOR LTDA, identificada con NOT. 830.061.784, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. **MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.025.839 expedida en Bogotá D.C, con tarjeta profesional número 333.958 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el escrito de poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3a428190abbf8e327ba26d49e288c0dc2d5fba9cf6a74de3dc2394e3f8e98b**

Documento generado en 11/11/2022 09:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADA:** DIEGO ANDRÉS GUILLEN AMAYA  
**RADICACIÓN:** 2022-00146  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del radicado de la referencia, haciendo para ello, las siguientes acotaciones:

- Mediante proveído del 23 de junio de 2022, se libró el mandamiento de pago en contra del señor DIEGO ANDRÉS GUILLEN AMAYA, conforme fue solicitado por el apoderado judicial de la parte activa.

- Con base en la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte activa inició el trámite de la notificación personal del demandado, enviando la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al predio rural hipotecado denominado Lagunilla, ubicado en la vereda Guadualosa, del municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá, a través de la empresa de correo SIAMM “SISTEMNA INTELIGENTE A.M. MENSAJES S.A.S.”, documento que fue recibido por la señora ROSA ISABEL NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40’081.637, el 18 de agosto de 2022, según constancia que se aporta al proceso.

- Como puede observarse, la citación referida en el párrafo que antecede, presenta inconsistencias como se pasa a señalar.

1) En el encabezado y el cuerpo de dicho documento suscrito por el abogado actor, no se señaló la dirección en donde funciona el Juzgado, al contrario, se expresó como ubicación de éste “Casa Municipal”.

2) Igualmente, la empresa de correo en comento, tanto en el certificado número LW-10048026, como en la constancia de entrega tampoco registró la dirección de este Despacho Judicial y erróneamente consignó el nombre de: “JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA”.

- Posteriormente, a través de la misma empresa de correo se hizo remisión de la notificación contenida en el artículo 292 *Ibíd*em, recibida por la señora AMPARO ROJAS, portadora de la cédula de ciudadanía número 40.784.152, respecto de la

cual ha de expresarse que de igual forma no se consignó la dirección de esta Judicatura.

- Nótese que, debido a las circunstancias anotadas, es decir, a la información inexacta suministrada por la parte activa, le es imposible al accionado comparecer al proceso de manera adecuada y con la totalidad de las garantías legales que le son propias.

- Es menester indicar, que el procurador judicial de la parte demandante, en el libelo demandatorio, capítulo “MANIFESTACIONES ESPECIALES”, señaló:

*“1) Conforme al Decreto 806 de 2022 Art 8: Manifiesto que la dirección electrónica (dimarianita@hotmail.com) referenciada en el acápite de notificaciones, es la utilizada por el demandado según fue reportada por este ante mi poderdante al momento de diligenciar el Dirección suministrada por la demandada en el Formulario “Nos interesa conocerlo” Davivienda de fecha 16/Marzo/2018 (Archivo anexo), en la etapa de estudio del crédito otorgado y hoy adeudado”.*

- Entonces, según la información precisa dada por el citado togado, la notificación personal del mandamiento de pago al demandado DIEGO ANDRÉS GUILLEN AMAYA, debió surtirse a través del medio electrónico antedicho, en expreso acatamiento al decreto 806, hoy, ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues, se suma a dicha irregularidad el hecho de no haber suministrado otra dirección física o electrónica, como en este caso en particular, la del predio perseguido en esta ejecución, para el agotamiento de este estadio procesal.

- En efecto, la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º, DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en su inciso segundo, nos enseña:

*“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal digital. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico...”*

- De acuerdo con lo descrito hasta este punto, se puede colegir que se presenta una actuación que contraviene el procedimiento establecido por el legislador para esta etapa del proceso, pues, se trata de la primera decisión que debe darse a conocer al accionado con todas y cada una de las ritualidades exigidas por la norma que rige esta materia, razón por la cual la actuación deberá ser revalidada para que obtenga plena validez, en procura de la protección del derecho de defensa y del debido proceso.

- Ahora, al efectuar una revisión minuciosa al expediente, se pudo comprobar que el derecho de dominio del predio objeto de la presente demanda, se encuentra en común y proindiviso en cabeza de DIEGO ANDRÉS GUILLEN AMAYA y JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES, quienes a su vez constituyeron hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante la escritura pública número 2865 del 26 de octubre de 2018, corrida en la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria 420-35159, anotación número 017 del 20 de noviembre de ese mismo año, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

- En la cláusula tercera de dicho instrumento, consta lo siguiente: “*Que con esta HIPOTECA, se garantiza a BANCO DAVIVIENDA S.A., cualquier obligación que por cualquier motivo DIEGO ANDRÉS GUILLEN AMAYA, JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES, **tuviere (n) conjunta o separadamente directa o indirectamente** a favor de dicho Banco de cualquier naturaleza o en cualquier moneda o las que llegare a tener, por cualquier concepto, ya sea por créditos, facilidades bancarias, pagarés, letra de cambio o cualquier otro título valor...*”. Negrillas fuera de texto.

- Por su parte, el artículo 468 del Código General del Proceso, claramente dispone que:

*“...La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*

*“2...El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago...”*

- Pese a que el apoderado judicial de la parte accionante no haya dirigido la presente demanda contra del señor JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.626.233 expedida en San Vicente del Caguán, Caquetá, queda completamente claro que es obligatoria su vinculación a este proceso, dadas las evidentes situaciones advertidas, pues, éste, con su derecho como copropietario del fundo aquí perseguido, por intermedio de la escritura pública número 2865 del 26 de octubre de 2018, de la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, también garantizó a la entidad accionante, “*cualquier obligación que por cualquier motivo él y DIEGO ANDRÉS GUILLEN AMAYA, **tuviere (n) conjunta o separadamente directa o indirectamente a favor de dicho Banco de cualquier naturaleza o en cualquier moneda o las que llegare a tener, por cualquier concepto...*** Lo resaltado fuera de texto.

- Así las cosas, en esta oportunidad fuerza acudir a la facultad de control de legalidad determinada en el artículo 132 del Código General del Proceso, debiéndose tomar el correctivo del caso con el fin de adecuar el procedimiento, integrando al proceso al señor JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES, como sujeto de la parte pasiva.

- Con relación a la solicitud de comisionar para efectos del secuestro, se debe advertir que, por ahora, no se accederá al mismo, hasta tanto se encuentre perfeccionada la medida cautelar de embargo del derecho que le corresponde al señor JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES, sobre el predio materia de la demanda, persona que necesariamente será vinculada a este trámite, como se dejó reseñado, buscando así que se practique una sola diligencia para dicho fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución con respecto al señor DIEGO ANDRÉS GUILLEN AMAYA, de acuerdo con las razones jurídicas enunciadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice la notificación del demandado DIEGO ANDRÉS GUILLEN AMAYA, conforme fue explicado en este pronunciamiento

TERCERO: NEGAR la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del derecho que le corresponde al demandado DIEGO ANDRÉS GUILLEN AMAYA, con fundamento en lo consignado en este pronunciamiento.

CUARTO: APLICAR en el presente asunto, el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, también en contra de JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.626.233, por la vía Ejecutiva (Efectividad de la Garantía Real), de Mayor Cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, con NIT. 860.034.313-7, representado legalmente, para efectos judiciales, por JENNY CAROLINA FONTECHA CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.999.044, y por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré número 99944

- \$168'466.860,00, por concepto del capital contenido en el título valor ejecutado.

- Por los intereses moratorios causados sobre ese capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

- \$21'130.718,00, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados y contenidos en el título valor ejecutado.

- En la debida oportunidad procesal se resolverá sobre la condena en costas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a los ejecutados, en la forma indicada por el artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, dándoles a conocer que disponen de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del derecho que le corresponda al demandado JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.626.233, sobre el bien inmueble hipotecado, predio rural denominado Lagunilla, ubicado en la vereda Guadaluosa del municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá, identificado con ficha catastral No. 00-01-0004-0025- 000 y matrícula inmobiliaria número 420-35159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, para que inscriba la medida decretada y a costa de la parte interesada,

expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, tal como lo prevé el artículo 593-1 del Código de General del Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en la norma mencionada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ace86e91a03b25b08ab24ef7f3049a76bba45a959886d714025b99b60048eb2**

Documento generado en 11/11/2022 09:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ALVAREZ MONTES
<b>DEMANDADO:</b>	GRAN CONVENIO LTDA
<b>PROCESO:</b>	RECONVENCIÓN REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	GRAN CONVENIO LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	JAIME ALVAREZ MONTES
<b>RADICACIÓN:</b>	2011-00058-00 FOLIO 49 TOMO XIX
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA CERRAR TERMINO PROBATORIO FIJA AUDIENCIA
<b>PROVIDENCIA:</b>	TRÁMITE

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro de los procesos de la referencia, luego de surtidos los estadios procesales previos, se procede a emitir la orden correspondiente para dicho fin.

El artículo 184.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, artículo 1. numeral 90, del Código de Procedimiento Civil, expresa:

*“Oportunidad adicional para la práctica de pruebas a instancia de parte y preclusión.*

*Si se han dejado de practicar pruebas sin culpa de la parte que las pidió el término señalado para tal efecto se ampliará, a petición de aquélla, hasta por otro igual que se contará a partir de la notificación del auto que así lo disponga.*

*Vencido el término probatorio o el adicional en su caso, precluirá la oportunidad para practicar pruebas y el juez deberá, so pena de incurrir en la falta disciplinaria respectiva disponer sin tardanza el trámite que corresponda”.*

De hecho, en este asunto se encuentra suficientemente superado, tanto el término probatorio inicial, como el de la ampliación del mismo, sin que haya sido posible recepcionar los testimonios de los señores JULIO ERNESTO PEDRAZA CASTELLANOS, JUAN CARLOS LOPERA YEPES y JAIME VERDERAMO SALCEDO, prueba cuya carga para su práctica se encuentra en cabeza de la sociedad reconveniente GRAN CONVENIO LTDA., al tenor de lo dispuesto por el artículo 177 Ibídem, sin que este extremo procesal hasta la fecha haya desplegado una actividad idónea y oportuna para lograr su recaudo.

De acuerdo con lo descrito, obliga a declarar la preclusión del término probatorio ordenado en estas diligencias y a ejecutar la etapa procesal subsiguiente, en expreso acatamiento al contenido del inciso segundo del artículo 184 citado.

Igualmente, es menester señalar que si bien, en este trámite se encuentra surtida la etapa de alegatos de conclusión, también es cierto que la misma fue cobijada con la nulidad de la actuación decretada por este Despacho Judicial mediante auto calendado 13 de enero de 2016 - folios 764 a 767 cuaderno principal número 3 -

Como consecuencia de lo consignado y con fundamento en el literal b), numeral 1, del artículo 625 del Código General del Proceso, fuerza convocar a las partes para efectos de la audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, advirtiendo que, a partir del presente proveído, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR la preclusión del término probatorio que fue ordenado en este proceso, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día jueves dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos de conclusión y sentencia, conforme lo establecen los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso.

Para esos efectos, las partes deberán ingresar al siguiente link, con el fin de poder asistir al acto público:

<https://call.lifesecloud.com/16341778>

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287f96d3058e3f78a068219f8ae8609dc8b4e6a72ed24a1ce54954134cc104fd**

Documento generado en 11/11/2022 09:35:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** MARITZA VÁSQUEZ NÚÑEZ  
**RADICACIÓN:** 18001400300320160015901  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO N°

Procede este Despacho Judicial a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la providencia que concluyó el incidente de oposición propuesto por Carmenza Rojas Díaz, dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia al interior de la audiencia realizada el día 23 de abril de 2021.

**ANTECEDENTES:**

BANCO PICHINCHA S.A. promovió demanda ejecutiva en contra de MARITZA VÁSQUEZ NÚÑEZ pretendiendo la satisfacción de la obligación contenida en el Pagaré N° 2972976 suscrito el 21 de agosto de 2014, por tanto, pidió se libre mandamiento de pago por la suma de \$27.292.352 (capital), más los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2015 hasta que el pago total se efectúe.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia por medio del auto del 30 de marzo de 2016 libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, mientras que, en providencia aparte y de la misma fecha, decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-69450, que, según certificado de tradición, es de propiedad de la demandada.

Como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia tomó nota del embargo (véase anotación N° 5 del 26 de mayo de 2016), el Juzgado *a quo* por medio del auto del 12 de marzo de 2019 ordenó la práctica del secuestro del susodicho bien y para el efecto comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, autoridad que en diligencia surtida el 12 de febrero de 2020 declaró que el mismo se encuentra legalmente secuestrado, pues si bien el señor Carlos Julio Escobar Ramírez, quien estuvo presente en la diligencia expresó «*nosotros llevamos viviendo aquí desde el 2010...*» por compra que se hiciera a MARITZA VÁSQUEZ NÚÑEZ, su manifestación no corresponde propiamente a una oposición.

Con auto del 14 de julio de 2020 el Juzgado *a quo* agregó el despacho comisorio y fijó los honorarios del secuestro. Se resalta que, hasta la fecha de expedición de ese proveído no se había logrado la comparecencia de la demandada al proceso.

**DEL INCIDENTE DE OPOSICIÓN:**

CARMENZA ROJAS DÍAZ por conducto de apoderado judicial, y con memorial de fecha 4 de marzo de 2020 presenta incidente de oposición respecto de la diligencia

de secuestro practicada al bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 420-69450, el cual se sustenta en las siguientes premisas fácticas:

Narra que ella celebró con MARITZA VÁSQUEZ NÚÑEZ un contrato de compraventa del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 420-69450 ubicado en la calle 5 N° 7-47, barrio Hernando Turbay del municipio de Albania, Caquetá, acto jurídico que consta en la escritura pública N° 3567 del 31 de diciembre de 2010 corrida ante la Notaría Segunda del Circulo de Florencia, no obstante, por su ignorancia en la materia no cumplió con el deber de registrarla para perfeccionar la tradición. Que, desde la fecha en mención empezó a ejercer actos de señora y dueña del bien ya identificado, presentándose como la poseedora material con justo título y buena fe, lo que se ha dado de manera pacífica, publica e ininterrumpida ante vecinos, así como ante la demandada, señora MARITZA VÁSQUEZ NÚÑEZ. Explica que, desde la fecha aludida ha efectuado en el bien inmueble, entre otras mejoras, cambio de vigas, colocación de cubierta, repello, demolición de tanque elevado de agua, adecuación de dos tanques para almacenamiento de agua, demolición de taza sanitaria e instalación de lavamanos.

Que, el 12 de febrero de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania adelantó diligencia de secuestro del bien inmueble ya referido, actuación en la que estuvo presente Carlos Julio Escobar Ramírez, su esposo, quien hizo varias manifestaciones que no fueron atendidas porque a juicio de esa autoridad judicial no se reunían los presupuestos de una verdadera oposición.

Como ella no estuvo presente en la citada diligencia se debe aplicar lo establecido en el parágrafo del artículo 309 en concordancia con el artículo 596 del Código General del Proceso, por tanto, pide se admita la oposición planteada, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, se decrete la restitución de la posesión material del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 420-69450 a su favor, y finalmente se disponga la condena en costas y perjuicios a la demandante conforme lo dispone el artículo 283 del Código General del Proceso.

#### **LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

Con auto del 4 de noviembre de 2020 el Juzgado *a quo* admitió el incidente de oposición propuesto, disponiendo que se corriera traslado a las partes por el término de 3 días al tenor del inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

En audiencia celebra el 21 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad resolvió decretar la prosperidad de la oposición formulada por CARMENZA ROJAS DÍAZ, y en consecuencia dispuso el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 420-69450. En la misma decisión se exhortó a la incidentante para que, inmediato y seguidamente lleve a cabo la correspondiente inscripción del inmueble referido.

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

El apoderado judicial de BANCO PICHINCHA S.A. presenta recurso de apelación en contra de dichas decisiones, excepto en la no condena en costas, por cuanto dice, siempre ha actuado de buena fe.

Respecto a las otras decisiones, señala que la tradición de un bien termina con el registro del contrato o negocio jurídico, cosa que en ningún momento acá se realizó. Aduce que el Banco de ningún modo ha presumido la mala fe por parte de

CARMENZA ROJAS DÍAZ tan es así que en ningún momento presentó objeción o rechazo de las pruebas presentadas, también porque no se tenían elementos probatorios suficientes para controvertir los documentos aportados.

Señala que las medidas cautelares consignadas en el Código General del Proceso, son procedentes por cuanto se solicitaron sobre un bien sujeto a registro, que está en cabeza de la deudora, señora MARITZA VÁSQUEZ NÚÑEZ, y es el único bien que puede respaldar la obligación ejecutada en el proceso ejecutivo de la referencia.

Sostiene que, no se debió analizar la tenencia del bien inmueble alegada, por cuanto en ningún momento el Banco quiso desvirtuarla, oponerse a ella, sacarla o quitarla, dado que, en todo caso el mismo está afectado con el embargo y secuestro; el análisis, dice, debió efectuarse sobre el derecho real de dominio que es donde realmente está el meollo de las medidas cautelares.

En punto a la tenencia que predica la incidentante, donde refiere el ejercicio de posesión acompañada de actos de señor y dueño, reseña que, éste es un asunto que no debe ser analizado en un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, pues ella debe acudir a un proceso de posesión o de prescripción adquisitiva de dominio.

Refiere que la solicitud está avalada por el artículo 756 del Código Civil y la sentencia la Corte Suprema de Justicia del 20 de marzo o del 3 de marzo del 2020 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en la que se reitera y confirma todo lo que está solicitando (minuto 2:52:40 a minuto 2:57:02).

#### **TRASLADO DEL RECURSO:**

El apoderado judicial de la incidentante al descender el traslado del recurso solicita que la decisión sea confirmada, por cuanto Banco Pichincha S.A. obrando ya de mala fe insiste en continuar con las medidas cautelares habiéndose demostrado de manera fehaciente que CARMENZA ROJAS DÍAZ ha ejercido la posesión pacífica e ininterrumpida sobre el bien inmueble por más de 10 años, tiene justo título en tanto que ha aportado como pruebas las declaraciones de terceros quienes han indicado que ella es poseedora durante ese lapso temporal, que ha realizado mejoras, que ha pagado recibos de servicios públicos, y que los vecinos, quienes además ayudaron en las mejoras, la consideran como la propietaria del bien.

Refiere que no es coherente con lo que se ha demostrado que la parte demandante insista en las medidas cautelares tanto como para que haya provocado la convocatoria de esa audiencia para decidir el incidente de oposición, sumado a las actuaciones que desplegó al interior de esa diligencia (minuto 3:00:10 a 3:02:14).

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación. En punto a la competencia, se tiene que la misma corresponde a este Juzgado por ser el superior funcional de la Juez que emitió la providencia atacada.

Banco Pichincha S.A. funda su recurso de apelación en señalar que sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-69450, existen decretadas y practicadas las medidas cautelares de embargo y secuestro, las cuales, al estar avaladas por el Código General del Proceso, son por si solas, suficientes para abanderar la ejecución por encima de la posesión alegada por la opositora. Además de lo anterior, dice, CARMENZA ROJAS DÍAZ debe acudir a un proceso posesorio

o un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio para hacer valer sus derechos y no al interior del proceso ejecutivo de la referencia. Sobre la base de esos argumentos Banco Pichincha S.A. solicita que se revoque las decisiones objeto de alzada y la oposición sea desechada.

Nuestro sistema legal da derecho a oponerse a un secuestro o a solicitar que se levante, a quien ostente la calidad de dueño, o la calidad de poseedor (**corpus + animus**), calidad que se reputa mientras otra persona no justifique serlo (inciso 2 del artículo 762 del Código Civil). Esta calidad se origina en la ocupación de la cosa, que se desprende de poseer, ya sea directa o por intermedio o conducto de otra persona que la tenga en nombre y lugar de quien la posee.

La finalidad del incidente de oposición tiene por dicho la Corte Suprema de Justicia consiste en lo siguiente:

*“(...) esta disposición tiene por finalidad que se respeten los derechos de poseedor al tercero que tenga en ese carácter el bien al momento de practicarse el secuestro. Es decir, el debate se debe circunscribir a la posesión material del bien, asunto este que debe ser decidido una vez se pruebe el ejercicio de la posesión dentro del incidente correspondiente. En esta clase de actuaciones no es dable entrar en la discusión sobre el derecho de dominio, pues, por ministerio de la ley, en ese incidente la discusión solo se limita a una controversia sobre la existencia o inexistencia de la posesión del bien por el tercero”<sup>1</sup>*

De acuerdo con el extracto jurisprudencial citado, no es cierto que el análisis de la oposición formulada por la incidentante deba verse desde la perspectiva del derecho real de dominio que recae en Maritza Vásquez Núñez ya que el trámite de incidente no tiene esa finalidad además, porque el debate, tal y como lo señala la regla segunda del artículo 309 del Código General del Proceso, claramente está delimitado a la alegación de hechos constitutivos de posesión y presentación de prueba siquiera sumaria que los demuestre.

También resulta necesario precisar que la existencia de medidas cautelares sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 420-69450 en nada afecta o atañe el nacimiento, desarrollo o extinción de la relación posesoria que CARMENZA ROJAS DÍAZ señala que ha ejercido sobre el mismo. La posesión no se configura y menos se desdibuja en razón a la existencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

De otro lado, la demandante no ayudó con otras pruebas a atacar la posesión alegada por la opositora. Es así como, cuando se abre el trámite para demostrar que el opositor carece de derecho para oponerse, la carga de la prueba recae en la parte demandante, pues fue su insistencia la que dio paso al trámite de probar contra la opositora, CARMENZA ROJAS DÍAZ, los fundamentos para no dar prosperidad a la oposición planteada, situación que, fue incumplida en el caso particular por la demandante, quien se limitó a indicar que el bien pertenecía a la demandada y, que la medida de embargo se encuentra inscrita desde antaño.

En efecto, el comportamiento de Banco Pichincha S.A., frente a la oposición planteada ha sido más bien de una mera expectante, no alegó ningún elemento

---

<sup>1</sup> C.C., T-460/98

para soportar su insistencia en el secuestro del bien citado, cuando era en ella, en quien existía el deber de enriquecer a su favor el escenario probatorio, situación que como se vio, no sucedió.

Ahora bien, a CARMENZA ROJAS DÍAZ le correspondía demostrar los elementos constitutivos del fenómeno posesorio, esto es, “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”, los cuales han sido identificados doctrinaria y jurisprudencialmente como el corpus y el animus, entendido el primero como “la aprensión física o material de la cosa” o el poder de hecho o apoderamiento materia” de la misma, mientras que el segundo se ha concebido como la intencionalidad de “señor o dueño” que “supone conocimiento y voluntad para adquirir la posesión”.

De las pruebas allegadas y evacuadas, analizadas en conjunto, se concluye una serie de hechos externos que resultan indicios de la posesión, significativos del uso y goce del bien por parte de la ahora opositora, máxime cuando no aparecen otros medios de prueba que demuestren lo contrario, como era de rigor del ejecutante traerlos o demostrarlos, situación que fue claramente aceptada por ese sujeto procesal al momento de presentar su recurso de apelación.

Así, se observa que los testigos fueron precisos e inequívocos en afirmar la permanencia quieta y pacífica de CARMENZA ROJAS DÍAZ en el bien ubicado en la calle 5 N° 7-47, barrio Hernando Turbay del municipio de Albania, Caquetá, desde hace más de 9 años, afirmando también que ella se hizo cargo del mismo como suyo, no solo pagando las obligaciones propias que se derivan de su habitación (agua y electricidad), sino ejecutando actos de señorío que difícilmente podrían darle a ella una calidad diferente a la de poseedora, tales como hacer modificaciones a su estructura y colocar mejoras.

Para terminar y respecto al argumento consistente en el agotamiento de otros medios judiciales por parte de CARMENZA ROJAS DÍAZ para hacer valer su posesión, se tiene que decir que sin perjuicio de esas opciones, lo cierto es que se está ante la concreta petición de resolver sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas respecto del bien tantas veces mencionado, ante la eventualidad de la oposición de un tercero, la ley procesal ha dispuesto un trámite expedito de naturaleza accesoria al que concurren pruebas sumarias y que finaliza determinando si hay lugar a proteger los derechos del tercero poseedor.

Bajo las anteriores precisiones, considera el Juzgado que la decisión objeto de alzada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual impone ser confirmada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las decisiones que resolvieron el incidente de oposición emitidas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad al interior de la audiencia celebrada el 23 de abril de 2021, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf68b0b03c4fd8be9d3205e8be6f926b4be5d3b116263c270bf3112b6fc08981**

Documento generado en 11/11/2022 09:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)  
**DEMANDANTE:** JAKELINE VELEZ DIAZ  
**DEMANDADO:** SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA  
**RADICACIÓN:** 2016-000798-00 **FOLIO:** 139 **TOMO:** XXVII  
**ASUNTO:** TRASLADO AVALÚO COMERCIAL  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte activa, en obediencia a lo dispuesto mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, aporta el certificado catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-89060, cumpliéndose así las exigencias legales para dar trámite al avalúo comercial del mencionado predio, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

Del avalúo del inmueble de propiedad de la demandada SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'768.641 de Florencia, ubicado en la carrera 2-E número 12-A-18, de la Urbanización Altamira del municipio de Florencia y distinguido con matrícula inmobiliaria 420-89060, allegado por la parte demandante y efectuado por la señora LUZ MARY BARRETO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'780.871 expedida en Florencia, Caquetá, Registro Abierto de Avaluadores RAA – AVAL 40780871, firma adscrita a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - ANA - NIT: 900796614-2, Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, CORRASE TRASLADO, por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que los interesados presenten sus observaciones con respecto al mismo, como lo señala la regla 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766c1f4d636971de1858c3b85662db5327efa804566c68270bc013c8d696e792**

Documento generado en 11/11/2022 09:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**